

intervengan en el proceso de enajenación, de ser el caso, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la citada ley.

Las mencionadas entidades dejarán constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control.

Artículo 19. *Fuente de recursos.* Quienes deseen presentar posturas para la adquisición de las acciones deberán acreditar a satisfacción del IFI, en Liquidación, conforme con los reglamentos que se expidan según sea el caso, la fuente de los recursos para el pago del precio de las acciones. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para adquirir las acciones.

En caso de que la enajenación de las acciones se lleve a cabo por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia, los comisionistas de bolsa deberán dar estricto cumplimiento a las normas sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos.

Artículo 20. *Responsable de las ofertas.* Sin perjuicio de la garantía de las ofertas de compra que el IFI, en Liquidación exigirá al momento de presentación de las mismas, cuando las acciones se ofrezcan a través de la Bolsa de Valores de Colombia, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante el IFI, en Liquidación y ante la propia Bolsa de Valores de Colombia por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto. Las sociedades comisionistas, además de verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales a), b) y c) del artículo 7°, y de los literales a) y b) del artículo 8° del presente decreto, deberán cumplir todas las obligaciones que, siendo de su naturaleza, estén contenidas en el instructivo operativo para la enajenación a través de la Bolsa de Valores de Colombia, entidad que deberá conservar la documentación relacionada con las ofertas de compra y las aceptaciones de compra y la observancia de las normas del Código de Comercio.

Artículo 21. *Vigencia del Programa de Enajenación.* La vigencia del Programa de Enajenación contenido en el presente decreto será de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el **Diario Oficial**.

Artículo 22. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 692 DE 2007

(marzo 7)

por el cual se adiciona el Decreto 3767 del 21 de octubre de 2005.

El Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones señaladas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en especial de las conferidas por el literal k) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 1° del Decreto 3767 del 21 de octubre de 2005:

“Párrafo 4°. Las bolsas de valores podrán establecer en los estatutos sociales cualquier número máximo de miembros de sus consejos directivos, aún cuando la bolsa respectiva inscriba en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) valores emitidos por ella”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 693 DE 2007

(marzo 7)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 610 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 610 de 2005 se dispuso la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.;

Que el artículo 2° del Decreto 610 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco Cafetero S.A., el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluyera en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual;

Que el Gerente Liquidador del Banco Cafetero S.A. en Liquidación, en comunicación dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, de fecha 1° de febrero de 2007, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad que vence el 7 de marzo de 2007;

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene un conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como de las dificultades presentadas para la terminación de su existencia legal;

Que mediante Comunicación DLQ - 00575 fechada el 2 febrero de 2007 el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, recomendó conceder una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2007 al Banco Cafetero S.A. en Liquidación;

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga, presentada por el Gerente Liquidador del Banco Cafetero S.A. en Liquidación, considerando, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentran ajustadas a la regulación vigente,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 610 de 2005 quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad. El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 30 de septiembre de 2007.

El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52 y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco Cafetero S.A. en Liquidación finalizará, una vez cumplidos los trámites referidos.

Cuando ello sea necesario, antes de que cese la existencia legal del Banco Cafetero S.A. en Liquidación, el Gerente Liquidador deberá celebrar un acuerdo con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa constitución de una reserva, con el fin de que esta entidad atienda, sin responsabilidad a su cargo y por cuenta de la entidad en liquidación, las situaciones no definidas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 530 DE 2007

(marzo 7)

por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 02 de 2007 para contratar el suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales, para los servidores públicos y colaboradores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás servicios complementarios.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 2° de la Resolución Ministerial número 093 del 25 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está interesado en recibir ofertas a fin de seleccionar el contratista que le suministre pasajes aéreos para rutas nacionales e internacionales, para los servidores públicos y colaboradores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás servicios complementarios;

Que por la cuantía de la presente contratación esta debe someterse al proceso de la Licitación Pública, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para respaldar el compromiso presupuestal que demande el gasto que se derive del presente proceso de selección, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 168 del 7 de febrero de 2007 el cual contempla para el rubro “Viáticos y Gastos de Viaje”, con un valor de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000.00) moneda corriente; así mismo de conformidad con el oficio de fecha 26 de febrero de 2007 se cuenta con aprobación por